



Roj: **STSJ CAT 5676/2016 - ECLI:ES:TSCAT:2016:5676**

Id Cendoj: **08019340012016103987**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **20/06/2016**

Nº de Recurso: **2243/2016**

Nº de Resolución: **3985/2016**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **IGNACIO MARIA PALOS PEÑARROYA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 47 - 1 - 2014 - 0022251

CR

Recurso de Suplicación: 2243/2016

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMA. SRA. M. MAR GAN BUSTO

ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ

En Barcelona a 20 de junio de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 3985/2016

En el recurso de suplicación interpuesto por Cesar Y DOS MAS (REPRESENTANTES TRABAJADORES) frente al auto del Juzgado Mercantil 6 Barcelona de fecha 13 de marzo de 2015 , dictado/a en el procedimiento Extinción/modificación contratos de trabajo art.64 nº NUM000 , dimanante del Concurso Voluntario nº 361/2013, y siendo recurrido/a MOVICAL S.L. y Felix (ADMINISTRADOR CONCURSAL). Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado Mercantil nº 6 de Barcelona, y en el Concurso Voluntario nº 361/2013, tuvo entrada solicitud de iniciación de Incidente Concursal de Extinción Colectiva de contratos de trabajo de de la empresa Movical, S.L.

SEGUNDO.- Transcurrido el plazo legal y cumplimentados los trámites previstos en la Ley, se dictó auto en fecha 13 de marzo de 2015 , en la que se acordó la extinción de la relación laboral de los trabajadores afectados de la plantilla de la mercantil en concurso.

TERCERO.- Contra dicha resolución anunció recurso de suplicación la parte actora , que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó , elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurren en suplicación los representantes de los trabajadores de la empresa Movical SL, el auto de 13 de marzo de 2015 dictado por el Juzgado Mercantil nº 6 de Barcelona en el incidente ERE NUM000 del concurso voluntario 361/2013 que se sigue contra la indicada empresa. En un primer motivo, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denuncian la infracción de los artículos 209 y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Alegan que en el antecedente de hecho segundo del auto recurrido se declara, sin dar explicación alguna, que la representación de los trabajadores el 26 de noviembre solicitó la participación de una persona física y de varias empresas por entender que conforman un grupo de empresas, pero sin realizar petición formal alguna de condena o de responsabilidad solidaria, "procediendo, sin embargo, de forma extemporánea a solicitar dicho pronunciamiento de forma subsidiaria, de declaración de responsabilidad solidaria en escrito de alegaciones de las sociedades referenciadas".

En relación a tales manifestaciones, citando el artículo 64 de la Ley Concursal, alegan que es a la finalización del periodo de consultas, tanto del ordinario como del extraordinario, que la representación de los trabajadores deben hacer las solicitudes que a su derecho convenga, como así se hizo, incluida la de responsabilidad solidaria, por lo que la solicitud de condena solidaria no fue extemporánea y sobre ella debió pronunciarse el auto recurrido.

Según el artículo 218 de la LEC las sentencias -y por extensión también los autos que pongan fin al procedimiento o resuelvan cualquier incidente, que han de ser siempre motivados- han de ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el juicio, debiendo decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

En el antecedente de hecho segundo del auto que se recurre se hace constar efectivamente que la parte actora solicitó de forma extemporánea la condena solidaria de las empresas que se relacionan por entender que todas ellas forman parte de un grupo de empresas. Sin embargo, en la fundamentación jurídica del auto se razona sobre los requisitos que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, son necesarios para que un grupo de empresas pueda ser considerado como tal a efectos laborales y de una eventual responsabilidad solidaria de todas las empresas que integran el grupo, analizando a continuación las características y situación de cada una de dichas empresas para concluir que concurren causas económicas que justifican la extinción de los contratos de los trabajadores y que en los resultados negativos de la empresa Movical no han influido los de las demás empresas del grupo por encontrarse igualmente en situación de insolvencia.

El artículo 64.5 de la Ley concursal, al regular el periodo de consultas previo a la extinción de los contratos de trabajo, señala que "los representantes de los trabajadores o la administración concursal podrán solicitar al juez la participación en el periodo de consultas de otras personas físicas o jurídicas que indiciariamente puedan constituir una unidad de empresa con la concursada. A estos efectos, podrán interesar el auxilio del juzgado que se estime necesario para su comprobación. Igualmente, para el caso de unidad empresarial, y a efectos de valorar la realidad económica del conjunto empresarial, se podrá reclamar la documentación económica consolidada o la relativa a otras empresas".

El apartado 7 del mismo precepto señala que "si no hubiera sido alcanzado un acuerdo, el juez del concurso dará audiencia a quienes hubieran intervenido en el periodo de consultas, para lo cual, el secretario del juzgado les convocará a una comparecencia en la que podrán formular alegaciones y aportar prueba documental". Por ello no puede considerarse extemporánea la petición de una condena solidaria una vez concluido el periodo de consultas y en el posterior trámite de alegaciones si de la prueba aportada se desprende en relación a un grupo de empresas su responsabilidad solidaria.

Es cierto que tras analizar la situación de las distintas sociedades la resolución recurrida no se pronuncia sobre la responsabilidad solidaria que se pretendía, pero ello no ha de ser obstáculo para que esta cuestión pueda analizarse en este trámite de recurso a la vista de los datos obrantes en el mismo.

El motivo por ello debe desestimarse.

SEGUNDO.- En un segundo motivo de censura jurídica denuncian los recurrentes la infracción del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia laboral en relación a los grupos de empresas y su responsabilidad solidaria. Alegan que tanto la resolución recurrida en los hechos probados como su fundamentación jurídica y el propio reconocimiento de la Administración concursal concluyen que existe un grupo de empresas o unidad empresarial a efectos laborales entre las empresas Movical SL y las sociedades Dosprom Actual SL, Promociones Dosca SL y Korlan Quality SL, por lo que debió declararse la responsabilidad solidaria de todas las empresas del grupo. Además Korlan Quality SL se constituyó de forma instrumental al no poder hacerlo Movical SL, quien de hecho realiza el trabajo pero lo factura a Korlan, que es el que contrata con el cliente y cobra, actuando ambas como una sola empresa, como lo acredita el documento que aporta



de nº 1, que es una conciliación llevada a cabo ante el Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona el 31.3.2015, en la que ambas sociedades se comprometen a abonar solidariamente una determinada cantidad en autos nº 852/2014 sobre extinción de contrato de trabajo.

La existencia de un grupo laboral requiere, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo recogida en sentencias de 27 de mayo de 2013, 19 de diciembre de 2013 y 28 de enero de 2015, entre otras, la concurrencia de una serie de requisitos, resumidos del siguiente modo:

a) *Que «no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son».*

b) *Que la enumeración de los referidos elementos adicionales «bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo - anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores». Aunque en todo caso, «el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad. Entre otras cosas, porque en un entramado de ... empresas ..., la intensidad o la posición en relación de aquéllas con los trabajadores o con el grupo no es la misma».*

En el presente caso el auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil recoge como hecho probado que Movical SL forma un grupo de empresas con las sociedades Dosprom Actual SL, Promociones Dosca SL y Korlan Quality SL, y que su plantilla está integrada por 29 trabajadores, que prestan sus servicios en el centro de trabajo sito en Barcelona, C/Almogavers 106.

En la fundamentación jurídica, después de consignar la doctrina jurisprudencial sobre los grupos de empresas a efectos laborales, se indica que por la AC y la concursada se admite la existencia de grupo de empresa entre Movical SA y las sociedades Dosprom Actual SL, Promociones Dosca SL y Korlan Quality SL, de las cuales las dos primeras se hallan en situación de concurso de acreedores, cuyos procedimientos se tramitan en el mismo Juzgado y la última ha presentado una solicitud preconcursal al amparo de lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley Concursal, circunstancias que no han desvirtuado la procedencia del presente ERE por entenderse que la concurrencia de causa económica aparece debidamente justificada en Movical SL, hallándose las demás sociedades también en situación de insolvencia.

No se dice expresamente que dichas sociedades formen un grupo patológico de empresas, pero parece darse a entender que así es en relación con la jurisprudencia que se cita como antecedente. El hecho de que todas las sociedades del grupo se encuentren en situación de insolvencia justifica que la situación económica negativa de Movical SA sea real, pero no ha de excluir la responsabilidad solidaria de todas las empresas del grupo, dedicadas a la misma actividad en el mismo centro de trabajo y bajo la misma dirección y que no parece tener otros trabajadores que los 29 afectados por el presente ERE. Igual de clara es la implicación que Korlan Quality SL que, según la AC, se constituyó el 17.5.2012 ante la imposibilidad de contratar obra pública por Movical SL dado que se hallaba en concurso de acreedores, procediendo posteriormente la concursada a facturar a Korlan Quality SL, acompañándose relación de las facturas emitidas por la concursada a cargo de Korlan. Es decir, dicha empresa era una simple intermediaria para facturar a los clientes por los trabajos que realizaban los operarios de Movical SL.

Por todo lo expuesto el recurso debe ser estimado a fin de condenar solidariamente a dichas empresas a hacer frente a las consecuencias extintivas adoptadas en el auto recurrido.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimar el recurso de suplicación interpuesto por D. Cesar, D. Roque y D. Adrian, representantes de los trabajadores de la empresa Movical SL, contra el auto de 13 de marzo de 2015 dictado por el Juzgado Mercantil nº 6 de Barcelona en el incidente concursal nº 938/2014 dimanante de los autos de concurso voluntario nº 361/2013, el cual debemos revocar parcialmente extendiendo la responsabilidad impuesta en dicho auto a la



empresa Movical SL de forma solidaria a las empresas Dosprom Actual SL, Promociones Dosca SL y Korlan Quality SL, confirmando el resto de sus pronunciamientos.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.